



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide impugnación
Tipo de asunto : Habeas corpus
Petionario : José Evert Valencia Cardona
Accionado (s) : Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Procedencia : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira
Radicación : 2015-00279-01
Tema : Procedencia - Subsidiariedad
Mag. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada en el asunto de la referencia en contra de la decisión fechada el día 07-10-2013, que “negó por improcedente”, luego de surtido el sumario trámite prescrito por la Ley 1095.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el accionante que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, vigiló y coordinó una condena de 32 meses que le fue impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito en el proceso radicado 2011-03164, en el cual le dieron por cumplida la pena el 16-08-2015 pero le indicaron que tenía pendiente otra condena por cuenta del Juzgado Quinto Penal del Circuito, de esta misma ciudad.

Expuso que consultado ese Despacho, le comunicó que esa otra condena era por homicidio en el proceso 2003-00268, pero que el proceso estaba con archivo definitivo. Así entonces, considera que esta detenido ilegalmente por más de un mes (Folios 1 a 2, cuaderno de primera instancia).

3. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, mediante autos del 06-10-2015 avocó el conocimiento de la acción constitucional, ordenó obtener información de parte del establecimiento carcelario sobre la autoridad por cuenta de la cual se encontraba detenido el accionante y decretó pruebas (Folios 5 y 7, cuaderno de primera instancia). El día 07-10-2015 se practicó inspección judicial al expediente (Folio 10 a 12, cuaderno de primera instancia). La decisión final fue adoptada el mismo 07-10-2015 y denegó la libertad pedida (Folios 45 a 49, *ibídem*) y como fuera impugnada por el actor, con providencia del 13-10-2015, se concedió ante esta Superioridad (Folio 56, *ibídem*).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Evaluó los pormenores de la solicitud y de las pruebas practicadas, para concluir que la detención del actor es válida, por cuanto proviene de una autoridad competente que impuso una condena y que si bien estuvo suspendida en su ejecución, por mediar un mecanismo sustitutivo, estaba pendiente de redimirse una vez se cumpliera la pena que purgaba. Apoyó su decisión en una jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y resaltó, que igual, está pendiente de resolverse una solicitud del accionante fechada 23-09-2015. Estimó así que debía negarse el amparo (Folios 45 a 49, *ibídem*).

5. LA SINOPSIS DE LA IMPUGNACIÓN

Indicó el actor que considera debe ordenarse su libertad dado que según información del Juzgado Quinto Penal del Circuito, el proceso está archivado y en ese entendido es que se encuentra ilegítimamente detenido (Folios 53 y 54, *ib.*).

6. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

6.1. La competencia funcional

Corresponde al Despacho de esta Magistratura desatar la impugnación interpuesta contra la providencia del 07-10-2015, conforme dispone el artículo 7º de la Ley 1095, pues esa norma establece que cuando el superior jerárquico del juez *a quo* es plural, el

recurso debe ser sustanciado y decidido por uno de los magistrados integrantes de la respectiva Corporación, quien para tales efectos actúa de manera individual.

6.2. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente revocar, modificar o confirmar la decisión fechada el 07-10-2015 del Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en virtud de la cual se denegó la acción constitucional de habeas corpus al señor José Evert Valencia Cardona?

6.3. La resolución del problema jurídico

6.4. La acción constitucional de habeas corpus

La acción de habeas corpus es un derecho subjetivo conferido, desde nuestra misma Carta Política en su artículo 30, a toda persona que se encuentre privada de su libertad, cuando considere que su captura se realizó con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando sea prolongada ilegalmente su reclusión. El legislador se ha ocupado de regular lo referente a esa acción en la Ley 1095, declarada exequible en gran parte, mediante la sentencia C-187 de 2006¹.

El artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de movimiento, cuando dispone que toda persona es libre, y que nadie podrá ser detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos, previa y legalmente, definidos.

El artículo 30 de la Carta Política lo establece al disponer que quien estuviere privado de su libertad y crea estarlo en forma ilegal, puede invocar por sí o por interpuesta persona, ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, el habeas corpus, que debe resolverse en el perentorio término de treinta y seis (36) horas. Igual consagración hace la Ley 1095.

La detención de una persona o aprehensión material, debe reunir los siguientes requisitos: (i) La existencia de mandamiento escrito de autoridad judicial competente; (ii) El respeto a las formalidades legales; y, (iii) La existencia de motivo previamente definido en la ley. Tanto al expedir una orden de captura, como al ejecutarla debe observarse con sumo rigor el debido proceso, consagrado no solo como derecho sino como principio constitucional en el artículo 29 ib.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-187 del 15-03-2006.

Finalmente, es pertinente e ilustrativo traer a colación las palabras de la Corte Constitucional², cuando realizó el control previo de constitucionalidad a la Ley 1095, cuyos apartes exponen la naturaleza del derecho y la acción correlativa, razonó en aquella ocasión:

5. El Hábeas corpus como instrumento de protección integral de la persona privada de la libertad.

El estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de 1991, muestra el interés especial del constituyente por amparar a la persona humana ante los abusos que contra ella puedan cometer tanto las autoridades públicas, como también los particulares.³ Así, desde el mismo preámbulo, los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente expresaron que la Carta sería expedida para asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En el mismo sentido, el artículo 1º superior establece que Colombia es un Estado social de derecho de tipo republicano, democrático y pluralista, fundado, entre otros valores, en el respeto de la dignidad humana, mientras el artículo 2º de la Carta, relacionado con los fines esenciales del Estado, menciona entre ellos garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, disponiendo además, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por su parte, en el artículo 5 se preceptúa, que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. A su vez, el artículo 6 prevé, que los servidores públicos son responsables por infringir el ordenamiento jurídico y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Armonizando con los anteriores postulados, el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.

En efecto, el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez

² Ídem.

³ Acerca de la protección respecto de particulares, el artículo 86 de la Carta Política permite que la acción de tutela, que implica amenaza o vulneración a derechos fundamentales, pueda ser ejercida en determinados casos.

EXPEDIENTE No.2015-00279-01

competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

6.5. La subsidiariedad como principio en el habeas corpus

Reconoce la jurisprudencia que dada la naturaleza constitucional de esta acción, es apenas razonable que se le apliquen los principios predicables de la acción de tutela, y es por ello que la subsidiariedad y la residualidad se convierten en principios inherentes a esta extraordinaria herramienta de amparo a la libertad personal.

Señaló la doctrina de la Corte Suprema de Justicia⁴: *“Finalmente, debe señalarse que a la acción de Hábeas Corpus le son aplicables los mismos lineamientos de la de tutela, en tanto aquella resulta ser una especie de ésta, pues, en últimas, es una tutela para la protección de la libertad personal, contexto dentro del cual debe ser tenida como de carácter supletorio y de naturaleza residual, en el entendido de que solamente es viable en cuanto el actor no disponga de instrumentos para reclamar su restablecimiento dentro del ordenamiento jurídico normal. (...)”*. Luego prosigue y concluye: *“En este contexto, la ley procesal común exige que la libertad deba ser reclamada dentro de la actuación misma y, en el supuesto de lograr resultados negativos, debe acudirse a los recursos comunes reglados por el legislador.”*. Este criterio está vigente, según reciente decisión de la Corte⁵ (2013).

También tiene fijado, en su doctrina que por demás ha sido pacífica y sólida, la Corte Suprema de Justicia⁶, que: *“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”*. Este parecer también ha tenido reconocimiento en el pensamiento de la Corte Constitucional⁷. La doctrina también acoge este parecer⁸.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 19-12-2011, MP: José Luis Barceló Camacho, expediente No.38.085.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 18-03-2013, MP: José Leonidas Bustos Martínez, expediente No.40.941.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 31-05-2007, MP: Julio Enrique Socha Salamanca, expediente No.27.607. Pueden consultarse en la misma línea de pensamiento, las siguientes decisiones: (i) 26-03-2007, expediente No.27.162; (ii) 11-05-2007, expediente No.27.469; (iii) 28-11-2007, expediente No.28.836; (iv) 06-09-2007, expediente No.28.288; (v) 13-04-2011, expediente No.36.239; (vi) 18-04-2011, expediente No. 35.642; (vii) 14-09-2011, expediente No.37.412; (viii) 19-12-2011, expediente No.38.085.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-301 de 1993; C-010 de 1994; T-260 de 1999 y T-334 de 2000.

⁸ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Habeas corpus, garantía de la libertad, módulo de autoaprendizaje autodirigido, Plan de Formación de la Rama Judicial 2009, Consejo Superior de la Judicatura, Jhon Jairo Cardona Castaño.

EXPEDIENTE No.2015-00279-01

De manera específica, en un asunto resuelto por la máxima autoridad en la justicia ordinaria, en la especialidad penal⁹⁻¹⁰, acogió lo dicho por la Corte Constitucional y explicó:

... que cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no se puede utilizar con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes con los que se deben formular las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales se impugnan las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y, iv) obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas (CC C-187/06).

Significa lo anterior que si una persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad y contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus. (Subrayado propio de esta Magistratura).

Y resulta apenas lógico que sea de la manera que se acaba de exponer, pues obrar en contrario abriría paso al vaciamiento de las competencias legales que han sido asignadas en el ordenamiento jurídico a los juzgadores ordinarios, quienes son los facultados para la resolución de tales cuestiones, en el escenario natural que es el proceso legal, de tal manera que en verdad el conocimiento constitucional sea un examen de ese talante, y en todo caso extraordinario.

7. EL CASO CONCRETO QUE SE EXAMINA

La decisión impugnada, habrá de confirmarse, acorde con los postulados jurídicos anotados en los párrafos anteriores, dado que se encuentra pendiente de decidir la solicitud de libertad que hiciera el actor el día 23-09-2015 (Folio 43, ib.), tal como lo advirtió el *a quo*, y cuya resolución estaba pendiente de una certificación ordenada en proveído del 28-09-2015 (Folio 44, ib.).

Así entonces, debe iterarse que como el escenario propio para resolver las peticiones sobre la libertad, es al interior del correspondiente proceso penal, a efectos de no afectar gravemente las instancias ordinarias diseñadas por el legislador procesal penal. Y aquí

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Providencia AHP 7380-2014 del 02-12-2014; MP: Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Providencia AHC 4634-2015 del 13-08-2015; MP: José Luis Barceló Camacho.

EXPEDIENTE No.2015-00279-01

se aprecia con absoluta claridad que el encartado, ya hizo uso de la solicitud y está pendiente de resolverse, ello es suficiente para declarar improcedente el amparo constitucional.

Con las premisas anteriores, se impone concluir que ante el incumplimiento de la subsidiariedad o residualidad, instituido como principio del amparo deprecado, no hay lugar a estudiar el asunto que motivó la decisión de permanencia en el centro carcelario.

No pasa por alto esta Magistratura, ya en torno a la providencia ahora revisada en sede de impugnación, que ante la improcedencia de la acción resultaba impropio emitir juicios que implicaran estudiar el fondo del asunto, es decir, las circunstancias que sirvieron de estribo a la privación de la libertad.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

Corolario de lo dicho, se confirmará la decisión impugnada, que denegó la acción invocada por el señor José Evert Valencia Cardona, puesto que hallándose en curso en el proceso penal respectivo, han de remitirse a tal trámite las solicitudes relacionadas con su libertad. Esta providencia es irrecurrible¹¹.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. CONFIRMAR la decisión fechada el 07-10-2015 emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, a instancias del señor José Evert Valencia Cardona, pero por las razones expuestas en esta providencia.
2. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.
3. NOTIFICAR en forma personal esta decisión al señor José Evert Valencia Cardona y enviar comunicación a los Juzgados Cuarto de Familia y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ambos de esta ciudad; informando esta determinación.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 19-12-2011, ob. cit.

4. DEVOLVER este expediente a su oficina de origen, previas las anotaciones en los libros de radicación de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
M A G I S T R A D O

DGH / DGD / 2015